REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 105

Fecha: 11/07/2022

Página: 1

ESTADO No. 105					i agina.		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120150017500	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	SOLUCIONES INTEGRALES LTDA	El Despacho Resuelve: INCORPORA Y CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE TRES DIAS DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL CURADOR AD LITEM DE LA SOCIEDAD EJECUTADA. LF	08/07/2022		
05266310500120190023300	Ordinario	MARIA VICTORIA AGUDELO RESTREPO	XTON S.A.S.	El Despacho Resuelve: se realiza juicio de legalidad, deja sin efecto actuacion. se ordena notificar nuevamente.	08/07/2022		
5266310500120190023300	Ordinario	MARIA VICTORIA AGUDELO RESTREPO	XTON S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se realiza control de legalidad, deja sin efecto emplazamiento. Ordena notificar.	08/07/2022		
05266310500120190032300	Ordinario	JORGE ALBERTO URREGO RIVAS	RUPERTO - DIAZ MARQUEZ	El Despacho Resuelve: Conforme a la sustitución del poder allegado se reconoce personería a la Dra. LUISA MARÍA QUINTANA QUIROZ para continuar con la representación del demandante. Se requiere a la apoderada demandante. (AMB)	08/07/2022		
05266310500120200010700	Ordinario	LILIANA MARIA OSORIO CANO	JUAN ESTEBAN RESTREPO VALLEJO	El Despacho Resuelve: incorpora diligencias. Requiere.	08/07/2022		
05266310500120200035200	Ordinario	JESSICA JOHANA RAMIREZ MARTINEZ	MONSTERCLOTING STORE S.A.S.	El Despacho Resuelve: SE ACCEDE A SUSTITUCION DE PODER	08/07/2022		
5266310500120200047300	Ordinario	ORLANDO MARIN CHAVERRA	COLPENSIONES	Realizó Audiencia SE FIJA PARA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA LUNES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	08/07/2022		
5266310500120210016700	Ordinario	JHON ALBERTO MOSQUERA	PROTECCION	El Despacho Resuelve: Admite contestacion, reconoce personera y fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el jueves diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m). LF	08/07/2022		

ESTADO No. 105 Fecha: 11/07/2022 Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210017000	Ordinario	FRANCISCO ANTONIO - MOSQUERA BENITEZ	INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S	El Despacho Resuelve: Admite contestacion, reconoce personeria y fija fecha para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el jueves trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m).LF	08/07/2022		
05266310500120220002600	Ordinario	GLORIA EUGENIA LONDOÑO GARZON	SERVIBARRAS S.A.S.	El Despacho Resuelve: Notifica, admite contestacion reconoce personeria y fija fecha para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas en la cual se podran recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día lunes quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 P.M).	08/07/2022		
05266310500120220032700	Ordinario	DAVID SANTIAGO GARCIA ALZATE	VITUS ANALISTAS AMBIENTALES INTEGRALES S.A.S	Auto que admite demanda y reconoce personeria	08/07/2022		
05266310500120220032800	Ejecutivo	COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS	CONVIAS SAS	El Despacho Resuelve: Se declara falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo laboral singular. Se ordena remitir expediente digital a los Juzgados Laborales de Bogotá DC-Reparto. (AMB)	08/07/2022		
05266310500120220033500	Ordinario	MARIA NICEFORA CIRO CARDONA	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria	08/07/2022		
05266310500120220033700	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	SOCREMAC SAS	El Despacho Resuelve: Se declara falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo laboral singular. Se ordena remitir expediente digital a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín-Reparto. (AMB)	08/07/2022		
05266310500120220034300	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA GUISAO HINCAPIE	TRILATERO DISEÑO CONSTRUCCION E INTERVENTORIA S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	08/07/2022		

ESTADO No. 105 Fecha: 11/07/2022 Página: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Fls Auto	Cno	
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	----------------------	-----	--

FIJADOS HOY 11/07/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



Radicado. 052663105001-2021-00167-00 AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, ocho (8) de julio dos mil Veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, norma adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se da por contestada la misma por parte de la sociedad INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S; y teniendo en cuenta que el señor FERNELIX GONZALEZ RAMIREZ, no emitió pronunciamiento, se da por no contestada la demanda por dicho codemandado; en consecuencia se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve ALBERTO MOSQUERA, de **INGICIVIL IHON** en contra CONSTRUCTORA S.A.S. y FERNELIX GONZALEZ RAMIREZ, para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el jueves diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al Dr. SAMUEL DAVID VALENCIA GALLEGO, portador de la TP. No. 280.747 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandada INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S.

NOTIFÍQUESE,



Radicado. 052663105001-2015-00175-00 AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, ocho (8) de julio dos mil Veintidós (2022)

Se incorpora memorial que antecede allegado por la curadora Ad Litem de la ejecutada SOLUCIONES INTEGRALES LTDA, aportando recurso de reposición contra el auto del 12 de mayo de 2015 que libro mandamiento.

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 110 del CGP se corre traslado a la contraparte del recurso de reposición contra el mandamiento de pago por el termino de tres (03) días, se ordena por secretaria el envío del link de acceso del expediente para el traslado de la pieza procesal en comento.

NOTIFÍQUESE,



RADICADO. 052663105001-2019-00233-00 AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio ocho (08) de dos mil Veintidós (2022)

En el presente proceso ordinario laboral, instaurado por la señora MARIA VICTORIA AGUDELO RESTREPO, en contra de la sociedad XTON S.A.S. y el señor FERNANDO INFANTE SUAREZ como persona natural; realizado por el despacho control de legalidad, en los términos del artículo 132 y siguientes del CGP, avizora la existencia de una posible causal de nulidad, que afecta todo lo actuado, a partir del auto que ordena el emplazamiento de la sociedad demandada y el señor FERNANDO INFANTE SUAREZ.

Como primera medida se observa que, la demanda fue presentada el día 27 de mayo de 2019 y que se aportó un certificado Mercantil de la sociedad demandada, del 11 de agosto de 2018, es decir, para el momento de presentación de la demanda, dicho certificado llevaba más de 10 meses de haber sido emitido.

De igual forma, al verificarse las direcciones de notificación para la persona natural, se evidencia que se indicó el de la sociedad, sin indicarse el domicilio de éste de manera individual y como persona natural.

Al realizar el despacho consulta en el aplicativo RUES, e incorporar un certificado reciente de dicha sociedad, se logra evidenciar que para el 23 de junio de 2019, unos pocos días después de admitida la demanda, la compañía XTON S.A.S., se transformó en FEINSU S.A.S., y cambió de domicilio para la carrera 5 No. 27-74 de Pereira.

Analizadas todas y cada una de las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante, se desprende que las diligencias de notificación físicas no fueron efectivas, toda vez que fueron remitidas a direcciones diferentes a las indicadas en la cámara de comercio actualizada, documento 03, del expediente digital, donde se verifica cambio de domicilio y transformación de la sociedad XTON S.A.S., hoy FEINSU S.A.S.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO2019-00234-00

Así las cosas y al no haberse notificado en debida forma el auto que admite la demanda a la sociedad XTON S.A.S. HOY FEINSU S.A.S., puede generar la causal de nulidad consagrada en el numeral 9, del artículo 133 del CGP, por lo que se habrá de dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto que ordenó el emplazamiento de dicha sociedad y del señor FERNANDO INFANTE SUAREZ., disponiéndose la realización de las diligencias de notificación al domicilio actualizado de la sociedad, conforme al certificado anexado por el despacho y al correo electrónico contabilidad@xton.com.co, cumpliendo los parámetros de la Ley 2213 de 2022.

Una vez agotadas las diligencias de notificación y de no comparecer la persona natural FERNANDO INFANTE SUAREZ, se ordenará oficiar al FOSYGA, ADRESS, DÍAN entre otras entidades, con el fin de obtener la dirección para notificación de dicha persona.

Es pertinente indicarle a las partes, que una vez se encuentre integrada la Litis, se le dará prioridad al presente proceso, dada la antigüedad de éste.

NOTIFÍQUESE,



Envigado, Ocho (08) de Julio del Año dos mil Veintidós (2022) RADICADO 05266 31 05 001 2019 00323 00 AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por JORGE ALBERTO URREGO RIVAS, en contra de NATALIA ANDREA DÍAZ ROJAS y RUPERTO DÍAZ MÁRQUEZ como personas naturales, y citado en calidad de litisconsorte necesario a la AFP PORVENIR S.A.

En atención a la sustitución del poder allegado por el apoderado demandante Dr. Juan Felipe Molina Álvarez quien cuenta con la facultad de sustituir, se le reconoce personería a la Dra. LUISA MARÍA QUINTANA QUIROZ con CC N° 1001.618.017 y TP N° 334.652 del CSJ., para que continúe con la representación del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 emitida por el CSJ, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

Ahora, observa el Despacho que la parte demandante se encuentra realizando las gestiones tendientes a la notificación de los demandados Natalia Andrea Díaz Rojas y Ruperto Díaz Márquez del Auto Admisorio de la demanda.

Así las cosas, en aras de darle continuidad al trámite procesal en el presente asunto se le requiere a la apoderada para que para que proceda con la citación por aviso del demandado RUPERTO DIAZ MARQUEZ a la dirección CALLE 46 SUR N° 43 A-17 de Envigado, que deberá contener *la* observancia de conformidad a lo previsto en el Artículo 29 del CPTYSS; y una vez vencido su término deberá realizar la misma gestión de notificación, pero esta vez a la dirección registrada en el Certificado Mercantil a la CALLE 40 DD SUR N° 40 A-10 de Envigado.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en el Auto del 25 de abril de 2022 por medio del cual se realizó control de legalidad con relación a la notificación de las personas naturales.

NOTIFÍQUESE,



Radicado	052663105001-2020-00107-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	LILIANA MARIA OSORIO CANO
Demandado (s)	MAURICIO LEON RESTREPO VALLEJO Y JUAN
` ′	ESTEBAN RESTREPO VALLEJO

Envigado, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al expediente las diligencias de citación para notificación personal, realizadas a los codemandados, señores MAURICIO LEON RESTREPO VALLEJO Y JUAN ESTEBAN RESTREPO VALLEJO, a la dirección física de notificación y al correo electrónico.

En atención a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que continué con las diligencias de citación por aviso.

Se le hace saber a la parte demandante, que realizada por el despacho consulta en el aplicativo RUES, se obtuvo certificado Mercantil del señor JUAN ESTEBAN RESTREPO VALLEJO, que se incorpora al expediente, en el cual, se determina una dirección de notificación, en la que se deberán adelantar de igual forma las diligencias de notificación a dicho codemandado.

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder que hace el estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD CES, SEBASTIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.011.273, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



Radicado. 052663105001-2021-00170-00 AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, ocho (8) de julio dos mil Veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, norma adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se da por contestada la misma por parte de la sociedad INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S; y teniendo en cuenta que el señor FERNELIX GONZALEZ RAMIREZ, no emitió pronunciamiento, se da por no contestada la demanda por dicho codemandado; en consecuencia se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve FRANCISCO ANTONIO MOSQUERA BENITEZ, en contra de INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S. y FERNELIX GONZALEZ RAMIREZ, para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el jueves trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al Dr. SAMUEL DAVID VALENCIA GALLEGO, portador de la TP. No. 280.747 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandada INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S.

NOTIFÍQUESE,



RADICADO. 052663105001-2022-00026-00 AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se incirporan al plenario el memorial que antecede, en la que se allega contestación de la demanda y al llamamiento en garantía presnetado por el apoderado judicial de la sociedad Seguros Comerciales Bolivar S.A.

Ahora, visto el plenario no encuentra el Despacho que la parte demandada haya realizado gestiones de notificación de la llamada en garantia, por lo que en razón a las contestacioes presentadas, es conducente darla por notificado por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se admite la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentadas por la sociedad Seguros Comerciales Bolivar S.A por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO, portadora de la TP. No. 60.724, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la llamada en garantía conforme poder conferido.

Consecuente con lo anterior, por encontrase integrada debidamnte la litis se procede afijar fecha dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas en la cual se podran recepcionar los interrogatorios de parte, se señala

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2022-00026

el día lunes quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 P.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ



Auto interlocutorio	0545
Radicado	052663105001-2022-00328-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL SINGULAR
Ejecutante	COLFONDOS S.A.
Ejecutada	CONVIAS S.A.S

Envigado, Ocho (08) de Julio del Año de Dos Mil Veintidós (2022)

En la presente Demanda Ejecutiva Laboral Singular, promovida por COLFONDOS S.A., en contra de CONVIAS S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su Admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita se libre mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$23.745.089), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los Aportes en Pensión Obligatoria, e Intereses Moratorios.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

"... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente".

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es COLFONDOS S.A., según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá DC, (Página 25 y Siguientes del pdf 02EscritoDemanda) y es desde el mismo Municipio, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 07/10/2021 desde la ciudad de Bogotá anexo del escrito de demanda (Página 9 y Siguientes del pdf 02EscritoDemanda), por lo que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá, en razón al domicilio principal de la sociedad Ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo, dado que dicho Ente de Seguridad Social, no tiene domicilio en esta localidad.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA - REPARTO -.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por COLFONDOS S.A., contra de la sociedad CONVIAS S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA -REPARTO- de conformidad lo establecido en el Artículo 110 del CPTYSS.

NOTIFÍQUESE,



Auto interlocutorio	0546
Radicado	052663105001-2022-00337-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL SINGULAR
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutada	SOCREMAC S.A.S

Envigado, Ocho (08) de Julio del Año de Dos Mil Veintidós (2022)

En la presente Demanda Ejecutiva Laboral Singular, promovida por la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A en contra de la sociedad SOCREMAC S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su Admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita se libre mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.930.756), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los Aportes en Pensión Obligatoria, e Intereses Moratorios.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

"... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de

igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente".

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es PROTECCIÓN S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, (Página 29 y Siguientes del pdf 02EscritoDemanda) y es desde el mismo Municipio de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 03/05/2022 desde la ciudad de Medellín anexado con el escrito de demanda (Página 11 y Siguientes del pdf 02EscritoDemanda), por lo que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad Ejecutante y en el que se entiende se creó

el título ejecutivo base de recaudo, dado que dicho ente de Seguridad Social, no tiene domicilio en esta localidad.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN REPARTO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. contra de la sociedad SOCREMAC S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el Artículo 110 del CPTYSS.

NOTIFÍQUESE,



Auto Interlocutorio	00550
Radicado	052663105001-2022-00343-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	CLAUDIA PATRICIA GUISAO HINCAPIE
Demandado (s)	TRILATERO DISEÑO CONSTRUCCION E INTERVENTORIA S.A.S.

Envigado, julio ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el Artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar el nombre de la sociedad demandada, toda vez que el indicado no guarda relación con el registrado en el Certificado Mercantil.
- En el hecho primero de la demanda, se deberá indicar el tipo de contrato y la fecha de iniciación del mismo, toda vez que no guarda relación con la información suministrada en la modificación al contrato de trabajo, que se aporta como prueba.
- Aclarar y/o adecuar la pretensión quinta de la demanda, toda vez que en si no constituye una pretensión, sino un medio de prueba que la parte demandante pudo haber solicitado a través de derechos de petición.
- Deberá aportar la prueba denominada contrato de trabajo, que no fue incorporada al plenario.
- Existen pruebas ilegibles por lo que deberán aportarse nuevamente.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SERGIO RIVAS MURILLO, portador de la TP. No. 356.660 del C. Sup. De la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA JUEZ

J = ---



RADICADO. 052663105001-2020-0352-00 AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

El despacho accede a memorial precedente presentado por el doctor CRISTIAN VALENCIA GIRALDO portadora de la T.P. N° 340.720 en el cual solicita la sustitución del poder reconocido, en consecuencia, se reconoce personería al abogado EDGAR EDUARDO TOBON CORREA con T.P. N° 340.766.

NOTIFÍQUESE

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO XXXXX



Auto Interlocutorio	549
Radicado	052663105001-2022-0335-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARIA NICEFORA CIRO CASTAÑEDA
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
Demandado (8)	PENSIONES – COLPENSIONES –

Envigado, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora. MARIA NICEFORA CIRO CASTAÑEDA. En contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifiquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, señor MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

Artículo 610 del C.G.P "Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se <u>tramiten ante cualquier jurisdicción</u>, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso". (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: "El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones" (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, la Dra. MARLENE ESNEDA PEREZ PRECIADO

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ, portador de la tarjeta profesional No. 125.414 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ



Auto Interlocutorio	548
Radicado	052663105001-2022-00327-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	DAVID SANTIAGO GARCIA ALZATE
Demandado (s)	VITUS ANALISTA AMBIENTALES INTEGRALES
Demandado (8)	S.A.S.

Envigado, ocho (08) de julio dos mil veintidós (2022)

Por cumplirse con los requisitos del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y realizadas las respectivas liquidaciones por parte del Despacho, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por DAVID SANTIAGO GARCIA ALZATE, en contra de VITUS ANALISTA AMBIENTALES INTEGRALES S.A.S.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, dicha notificación se deberá hacer al correo electrónico de dicha sociedad y a través de un operador que certifique que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal con las formalidades contenidas en el artículo 291 del C.G del P., a las direcciones descritas en el Certificado de

Existencia y Representación de la demandada, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Se reconoce personera al profesional del derecho PAULA ISABEL VALENCIA PINEDA con T.P 299.175 como apoderada principal y como apoderado sustituto al abogado JUAN CAMILO PINEDA RICARDO con T.P. 230.217., del C.S para representar a la parte demandante conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ